

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 24/2025

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 25 FEB. 2025

**VISTO:** el Ducentésimo Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 5 de setiembre de 2024 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980; -----

**RESULTANDO:** I) que en el presente Protocolo se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 54/24 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, relativa a "Adecuación de Requisitos Específicos de Origen (Modificación de la Decisión CMC N° 05/23). Régimen de Origen MERCOSUR", aprobada por la Comisión de Comercio del MERCOSUR el 13 de junio de 2024; -----

II) que la mencionada Directiva tiene por objeto adecuar los Requisitos Específicos de Origen del "Régimen de Origen MERCOSUR", debido a la omisión de las "Notas" en el listado de Requisitos Específicos de Origen del Apéndice II del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23 que hacen a la correcta aplicación de los mismos. -----

III) que, una vez en vigor, el presente Protocolo modificará el Apéndice II del Anexo al Ducentésimo Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE N° 18. -----

IV) que la mencionada Directiva, en su artículo 2 instruye a las respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a que sea protocolizada en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°18 (ACE N° 18).-----

**CONSIDERANDO:** I) que el referido Protocolo, de acuerdo con lo previsto en su artículo 2, entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR; -----

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno el Ducentésimo Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18; -----

**ATENCIÓN:** a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR; -----

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Apruébase el Ducentésimo Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, suscrito el 5 de setiembre de 2024 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese y dése cuenta a la Asamblea General. -----

OP:  
*[Handwritten signatures]*  
73-11

*[Handwritten signature]*  
LACALLE POU LUIS



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18  
CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY  
(AAP.CE/18)**

**Ducentésimo Vigésimo Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

Teniendo en cuenta, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE-18 y la Resolución GMC N° 43/03.

**CONVIENEN:**

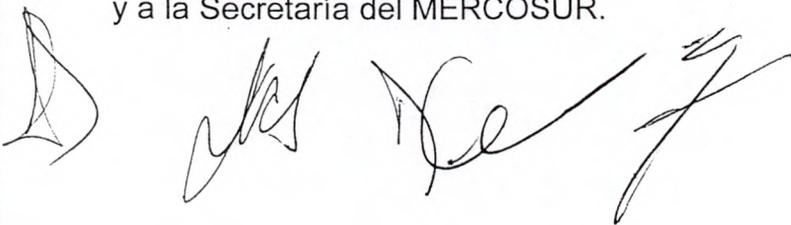
**Artículo 1°** - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Directiva N° 54/24 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a la "Adecuación de Requisitos Específicos de Origen (Modificación de la Decisión CMC N° 05/23). Régimen de Origen MERCOSUR", que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

**Artículo 2°** - El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

**Artículo 3°** - Una vez en vigor, el presente Protocolo modificará el Apéndice II del Anexo al Ducentésimo Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE N° 18.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.



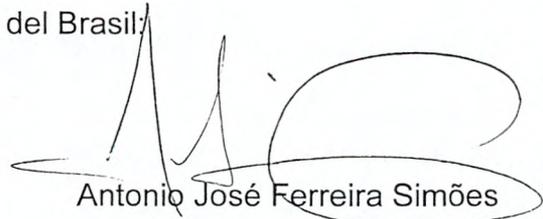
**EN FÉ DE LO CUAL**, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de setiembre de 2024, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Alan Claudio Beraud

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



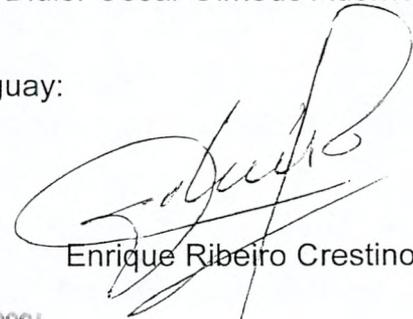
Antonio José Ferreira Simões

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Didier César Olmedo Adorno

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Enrique Ribeiro Crestino

06 SET. 2024

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dra. Luciana Operti  
Asesoría Jurídica

ANEXO



MERCOSUR/CCM/DIR. N° 54/24

**ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN  
(MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN CMC N° 05/23)**

**REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 05/23 y 06/23 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el Régimen de Origen faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a modificar dicho Régimen por medio de Directivas.

Que resulta necesario adecuar los Requisitos Específicos de Origen del "Régimen de Origen MERCOSUR", debido a la omisión de las "Notas" en el listado de Requisitos Específicos de Origen del Apéndice II del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23 que hacen a la correcta aplicación de los mismos.

**LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR  
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:**

Art. 1 - Modificar el Apéndice II del Anexo de la Decisión CMC N° 05/23, conforme consta en el Anexo que forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N°18 (ACE N° 18), en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 3 - Esta Directiva deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 11/IX/2024.

CCIV CCM - Montevideo, 13/VI/24.

ANEXO

Eliminar del Apéndice II de REOs:

3006.10.20 y 3006.10.90	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Purificación o Separación isomérica o Cambio de tamaño de partícula o Producción de materiales estandarizados o Proceso biotecnológico
-------------------------	--

Incorporar en el Apéndice II de REOs:

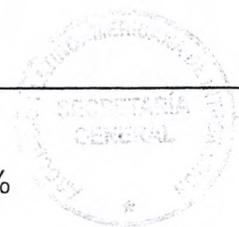
3006.10.20	CSP o MaxMNO 45% o Reacción química o Purificación o Separación isomérica o Cambio de tamaño de partícula o Producción de materiales estandarizados o Proceso biotecnológico
3006.10.90 Se aplica exclusivamente a: - Los tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso, excepto: terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto de "pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. - Los tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto: terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto de "pelo largo") y tejidos con bucles, de punto. - Los demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería) de fibras artificiales, excepto: el terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto de "pelo largo") y tejidos con bucles, de punto y los tejidos de punto de anchura superior a 30cm con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	CP más MaxMNO 45%

Eliminar del Apéndice II de REOs:

3808.59.10 a 3808.59.23	CP más MaxMNO 45%
-------------------------	-------------------

**Incorporar en el Apéndice II de REOs**

3808.59.10 Se aplica exclusivamente a insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	CP más MaxMNO 45%
3808.59.21 a 3808.59.23	CP más MaxMNO 45%



**Eliminar del Apéndice II de REOs:**

3808.61.00 a 3808.69.10	CP más MaxMNO 45%
-------------------------	-------------------

**Incorporar en el Apéndice II de REOs**

3808.61.00 y 3808.62.10	CP más MaxMNO 45%
3808.62.90 Se aplica exclusivamente a los productos presentados en formas o embalajes exclusivamente para uso directo en aplicaciones domisanitarias	CP más MaxMNO 45%
3808.69.10	CP más MaxMNO 45%

**Eliminar del Apéndice II de REOs:**

3808.91.11 a 3808.91.97	CP más MaxMNO 45%
-------------------------	-------------------

**Incorporar en el Apéndice II de REOs**

3808.91.11 a 3808.91.96	CP más MaxMNO 45%
3808.91.97 Se aplica exclusivamente a insecticidas a base de aceite mineral	CP más MaxMNO 45%

**Eliminar del Apéndice II de REOs:**

7304.49.00 a 7306.30.00	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
-------------------------	---

*[Handwritten signatures and initials]*

**Incorporar en el Apéndice II de REOs**

7304.49.00 a 7305.11.00	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7305.12.00 No se aplica a los tubos para caños elaborados con soldadura continua por resistencia eléctrica, de diámetro superior a 590 mm e inferior a 630 mm.	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7305.19.00 a 7306.29.00	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7306.30.00 No se aplica a los tubos de acero aluminizado.	Deben ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes

**Eliminar del Apéndice II de REOs:**

8424.20.00 a 8424.82.90	MaxMNO 45%
-------------------------	------------

**Incorporar en el Apéndice II de REOs**

8424.20.00 a 8424.30.90	MaxMNO 45%
8424.41.00 No se aplica a los aparatos manuales y fuelles.	MaxMNO 45%
8424.49.00 a 8424.82.29	MaxMNO 45%
8424.82.90 No se aplica a los aparatos manuales y fuelles.	MaxMNO 45%

**Eliminar del Apéndice II de REOs:**

8473.40.90	MaxMNO 45%
------------	------------

**Incorporar en el Apéndice II de REOs**

8473.40.90 Se aplica exclusivamente a las partes y accesorios de máquinas para el tratamiento de textos.	MaxMNO 45%
--	------------